REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1 PER2 PER3 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER5 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En este proceso figura como parte recurridas: *a)* PER5 quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Antonio Radhames Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y Oneida Altagracia Genao Morel; de generales que constan en el expediente; *b)* Ingeniería Rozón, S.R.L., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00210, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero.) de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su Administrador General señor,* PER6 *recurrente principal y el Segundo (2do.) de fecha dos (2) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial, INGENIERIA ROZON, S.R.L., representada por el ingeniero,* PER7 *recurrente incidental, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2018-SSEN-00141, dictada en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor,* PER5 *por haber ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, en consecuencia CONFIRMA la*

sentencia recurrida, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente principal la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A la sociedad comercial, INGENIERIA ROZON, S.R.L., recurrente incidental, al pago de las costas, con distracción y provecho de los LICDOS. ANTONIO RADHAMES MOLINA NUÑEZ, JOSEPH K. MOLINA GENAO, ONEIDA ALTAGRACIA GENAO y JOSE VARGAS quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** resolución núm. 1183/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 conforme la solicitud de defecto en contra de la correcurrida Ingeniería Rozón, S.R.L.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER5 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como partes recurridas PER5 e Ingeniería Rozón, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** que en fecha 1º de julio de 2014, mientras el señor PER5 transitaba por la ADD7 ADD8 ADD9 ADD10 ADD11 Navarrete, Santiago, le cayó un cable eléctrico, haciendo contacto con él, ocasionándole múltiples lesiones físicas; **b)** a propósito de dicho accidente, PER5 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad recurrente y esta a su vez demandó en intervención forzosa a Ingeniería Rozón, S.R.L., acciones que fueron acogidas en sede de primer grado, condenando de manera solidaria a las demandadas al pago de RD$800,000.00 a favor del demandante, por los daños irrogados producto del siniestro, además del pago de un interés de la referida suma a razón del 1% mensual a partir de la fecha de la demanda, según la sentencia núm. 366-2018-SSEN-00141, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación principalmente por Edenorte Dominicana, S. A. e incidentalmente por Ingeniería Rozón, S.R.L.; la alzada rechazó ambos recursos, confirmando la sentencia de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00210, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER5 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; errónea motivación; falta de base legal y violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos; falta de base legal y falsa aplicación del artículo 102 de la Ley núm. 358-05**.**

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en falta de base legal, pues no obstante admitir que se encontraban depositados las pruebas documentales que fueron sometidas por las partes y de manera particular por Edenorte Dominicana, S. A., no señaló en qué consistían esos documentos, cuál era su contenido, ni tampoco deja establecida en su sentencia la valoración que habría hecho de los mismos.

4) La parte recurrida, PER5 en defensa de la sentencia censurada sostiene, en esencia, que contrario a lo alegado por la entidad recurrente, tanto la sentencia de primer grado como la sentencia de emanada de la corte de apelación están bien motivadas, cuyos argumentos son abundantes, descriptivos y explicativos y de razonamiento lógico de los hechos y los argumentos de derecho, emanando un dispositivo fortalecido a pesar de que las indemnizaciones son irrisorias al compararlas con la magnitud y consecuencia de los daños sufridos por el recurrido.

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1 PER2 PER3 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En ese sentido, resulta relevante destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3].

6) Ha sido criterio constante de esta Sala que el vicio de falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la corte de casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados[4].

[1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1268, del 29 de abril de 2022, Boletín Judicial núm. 1337

[2]Artículo 69 de la Constitución dominicana

[3] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

[4] SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1292, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial núm. 1337

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1 PER2 PER3 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En ese sentido, si bien es cierto que mediante sentencia impugnada es posible comprobar que la alzada, admitió el depósito de pruebas en el expediente, sin embargo no enlistó la totalidad de las pruebas aportadas por ambas partes; ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales, aun cuando tienen la obligación de analizar el conjunto de pruebas que les son sometidas en el debate, no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

8) En ese mismo tenor, respecto de la falta de ponderación de los documentos, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la corte ponderó todos y cada uno de los documentos sometidos a su consideración, sin que pueda establecerse como fundamento para la anulación del fallo el hecho de que la corte *a qua* no detalló dichas pruebas, puesto que –tal y como se lleva dicho- su obligación es ponderar todas las pruebas sometidas a su escrutinio. En ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER5 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que de haber examinado los documentos sometidos ante la entidad recurrente, los razonamientos llevados a cabo por la corte *a qua* fueran en contrario, pues dichos documentos revelan que los trabajos que realizaba Ingeniería Rorzón, S. A., no los realizaba por cuenta de Eedenorte Dominicana, sino por cuenta de las sociedades comerciales Cobb Caribe, Factoría del Progreso, S.R.L., y Consorcio Semillero del Cibao, quienes eran las empresas gestoras del proyecto circuito eléctrico 24 horas de la comunidad Capilla-Guatapanal, extensión del Circuito Nava.102.

10) En suma, la entidad recurrente manifiesta que la alzada erróneamente sostuvo que entre Edenorte Dominicana, S. A. e Ingeniería Rozón, S.R.L., existía una relación comitente - *preposé* y que por tanto ambas ostentaban la guarda de la cosa inanimada, lo cual es incorrecto en virtud de que entre ambas empresas no existía ningún tipo de relación, ya que quienes contrataron a la entidad recurrida para las obras de ingeniería fueron las empresas beneficiarias de dicho proyecto, es decir que Ingeniería Rozón no actuaba por cuenta ni subordinación de Edenorte Dominicana, S. A.

11) La parte recurrida no hizo defensa respecto al alegato en cuestión.

12) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. ADD18 ADD19 PER3 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Que, en el expediente no reposa ninguna certificación de los bomberos o departamento de la policía que haya hecho el levantamiento que se produjo y generó un accidente eléctrico en el lugar del hecho alegado por la demandante; empero, la parte demandada reconoce que el hecho ocurrió, pues a través del contra informativo testimonial celebrado a su cargo por PER8 *ya que establece que las líneas colapsaron, se rompieron y cayeron al pavimento, y a su vez sobre el demandante, en consecuencia, la presunción de la falta del guardián de la cosa inanimada surte su efecto, puesto que siendo la cosa de alto riesgo debe estar sujeta no solo al control minucioso de quien posee su guarda, sino también su cuidado y continuo mantenimiento al tratarse de elementos de alta peligrosidad. Guardián que se reputa ser Edenorte Dominicana por ser la única compañía distribuidora de electricidad autorizada en el país para administrar el tendido eléctrico en toda su amplitud, por tanto, aun cuando Edenorte contrató a un tercero para realizar los trabajos de instalación de servicio eléctrico 24 horas, los trabajos realizados por ese tercero son responsabilidad de la empresa contratante puesto que al ser ella la única con condiciones legales para realizar ese tipo de servicios y en consideración a que el artículo 102 de la Ley Núm 358-05, hay una cadena de servicio entre la prestadora de energía y el sub-contratista que los hace responder solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, aspecto, contractual que damos por hecho cierto, no porque exista un contrato depositado en el expediente sino porque no ha sido controvertido entre las partes, por lo que ambas en su condición de comitente y preposé al momento del accidente ostentaban, la guarda de la cosa inanimada. Para el caso, como guardián del tendido eléctrico que son, para liberarse de su obligación de responder por los daños ocasionados por la cosa bajo su control, deben probar la existencia sea de un caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero u exclusivo de la víctima, situaciones que no se probaron, por consiguiente, en aplicación a las reglas de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, retenemos la presunción de la falta generadora del accidente a cargo del guardián de la cosa inanimada, en vista de que se ha probado la existencia del hecho y que no se ha destruido la presunción legal de la falta de quien ostenta la guarda del tendido eléctrico, consistente en mantenimiento prudente, diligente y adecuando de los cables del tendido eléctrico y aparatos distribuidores de electricidad.*

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1 PER2 PER3 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) Con relación a la materia tratada, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[5].

14) Lo previamente expuesto se debe a que de acuerdo al art. 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo*

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, Boletín Judicial núm. 1322

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1 PER2 PER3 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, al interpretar el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, que lo que se concibe es que el mismo descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta[6]; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores del lugar donde es prestado el servicio no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa[7].

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013, Boletín Judicial núm. 1233.

[7] S.C.J., 1ª Sala, núm. 5, 03 de abril de 2013, Boletín Judicial núm. 1229

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER5 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Por su parte, la responsabilidad por el hecho de otro, consagrada en el art. 1384, párrafo 3 del Código Civil, como la de la especie, permite que una persona, no autora de un daño, se obligue a reparar el daño causado por otra persona, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor del mismo actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de esa otra persona, es decir, que se encontraban ligados por un lazo de subordinación, vínculo este que, una vez probado, configura la denominada relación comitente-*preposé*; que para que quede probada la calidad de comitente es necesario que la persona a quien se le atribuye dicha calidad tenga el poder de dirección y supervisión sobre otra persona en el ejercicio de sus funciones y que el *preposé* haya actuado, durante la ocurrencia del hecho que compromete su responsabilidad personal, en cumplimiento a dicho mandato, aunque no lo haya ejecutado conforme le fue requerido por su comitente

17) En el presente caso, según resulta de la sentencia de primer grado, se evidencia los elementos de prueba depositados por la propia entidad recurrente ante la corte apelación y en esta instancia de casación las cuales se describen como: i) original de carta de fecha 16 de abril de 2014, dirigida por la empresa Factoría El Progreso, S.R.L., hacia la empresa Edenorte Dominicana, S. A.; ii) original de carta de fecha 22 de abril de 2014, dirigida por Consorcio Semillero del Cibao, hacia la empresa Edenorte Dominicana, S. A.; iii) original de carta de fecha 24 de abril de 2014, dirigida por la empresa Cobb Caribe, hacia la empresa Edenorte Dominicana, S. A..; iv) original de

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER5 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

carta de fecha 25 de mayo de 2014, emitida por Edenorte Dominicana, S. A., a la empresa Consorcio Semillero del Cibao; v) original de carta de fecha 26 de mayo de 2014, emitida por empresa Edenorte Dominicana, S. A., a la empresa Cobb Caribe; vi) original de carta de fecha 26 de mayo de 2014, emitida por empresa Edenorte Dominicana, S. A., a la empresa Factoría El Progreso, S.R.L.

18) En virtud del depósito de los precitados elementos de prueba, se extrae que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., fue comunicada y puesta en conocimiento respecto de la realización del proyecto de instalación de circuito eléctrico 24 horas en donde ocurrió el siniestro, y que partiendo del análisis de la sentencia cuestionada, no existe constancia de que esas certificaciones fueron opuestas por la Distribuidora de Electricidad, por tanto dichas certificaciones sirven para probar la subordinación de una empresa a la otra y a su vez la relación comitente *preposé,* asumiendo Edenorte un papel de vigilancia al no evidenciarse oposición alguna a la ejecución de dicho proyecto.

19) Del estudio del fallo impugnado se pone de relieve que para verificar la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos (en este caso el cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que tanto Edenorte Dominicana como Ingeniería Rozón, S. A., habían comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* sustentó sus motivaciones en las pruebas aportadas, las

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER5 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

declaraciones del testigo PER9 las comunicaciones previamente descritas y los certificados médicos que reposaban en el expediente, a través de los cuales determinó tanto el daño, la participación activa de la cosa y el vínculo de causalidad.

20) En el caso tratado, constituye un tipo de responsabilidad distinto –en cuanto a los hechos- de los que suelen ser conocidos, en tanto que al momento en que el demandante primigenio resultara afectado por hacer contacto con un cable del tendido eléctrico mientras transitaba en su motocicleta, la entidad Ingeniería Rozón S. A., realizaba trabajos de instalación de líneas eléctricas bajo el entendido conocimiento y supervisión de la Empresa Distribuidora; por lo que ambos tenían la obligación de actuar con la mayor prudencia, diligencia y precaución posible para garantizar la seguridad de los trabajos llevados a cabo.

21) En razón de lo anterior, la alzada válidamente pudo retener el conocimiento previo y la aprobación del proyecto por parte Edenorte Dominicana, S. A., en favor de la entidad correcurrida con relación a realización de los trabajos eléctricos que se pretendían llevar a cabo, lo cual demuestra que Edenorte Dominicana, S.A, se encontraba en la obligación de mantener la adecuada vigilancia y supervisión del buen funcionamiento del proyecto, como encomienda de las disposiciones legales vertidas en la Ley de Electricidad.

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER5 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

22) Las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas en conjunto por la corte de apelación, la cual llegó al convencimiento de que existe una responsabilidad compartida entre ambas empresas, en virtud de que la entidad recurrente no se encuentra excluida de la responsabilidad de lo que se le atribuye, en razón de que la misma tenía la obligación de constatar que dichos trabajos estaban siendo realizados correctamente por ser la encargada de la supervisión en la zona de concesión en donde estaba siendo realizada la obra y en el lugar que ocurrió el accidente, por tanto era evidente que estaba en conocimiento de los trabajos llevados a cabo, en consecuencia, fue responsable civilmente del siniestro ocurrido, tal como fue valorado por la alzada. En ese sentido, tanto la compañía principal encargada de realizar los trabajos, como la Empresa Distribuidora tenían a su cargo la obligación de seguridad y garantía de que los trabajos a realizar sean ejecutados y culminados en su totalidad sin que esto represente un peligro o una afectación en perjuicio de los terceros, por tanto, sin lugar a dudas, el razonamiento adoptado por la corte de apelación está dotado de un ejercicio argumentativo suficiente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente, argumenta que la corte *a qua* mediante su decisión ha fundado erróneamente su responsabilidad civil y la de Ingeniería Rozón, S.R.L., en los párrafos I y II del artículo 102 de la Ley

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER5 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

358-05, sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, sin atinar que el daño que motiva la acción de responsabilidad civil no se origina en el ámbito de la prestación de un servicio, sino más bien en un accidente en la vía pública con un cable de tendido eléctrico, es decir que el señor PER5 no actúa en calidad de consumidor o usuario del servicio eléctrico ofrecido por Edenorte Dominicana, S. A., representando esto una falta de base legal evidente.

24) La parte recurrida no hizo defensa respecto al alegato en cuestión.

25) En razón de lo anterior, se verifica que alzada examinó los hechos y pruebas documentales conforme correspondía según las características del caso (objeto y causa de la demanda) y, en cuanto a la manifestación que hizo en la sentencia impugnada relativa a la responsabilidad civil de Edenorte, S. A. e Ingenieria Rozón, S.R.L., realizó un ejercicio argumentativo justificado en principio en la Ley núm. 358-05 General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, lo cual a juicio de esta sala constituye un razonamiento superabundante sin incidencia en la decisión adoptada, toda vez que la misma decisión en un razonamiento previo a lo cuestionado válidamente destacó que: (..) *la no existencia de relación contractual directa entre la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., sociedad comercial, INGENIERIA ROZON, S.R.L., no libera de responsabilidad a la demanda en los daños causados a la víctima en su condición de guardián al mantener el control, distribución, comercialización y cobros de los*

servicios eléctricos prestados a la zona norte (…). En ese sentido, procede desestimar el medio analizado.

26) En el último aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada se encuentra viciada de falta de base legal al confirmar la decisión apelada que fijó el interés judicial a partir de la fecha de la demanda en justicia. Por otro lado, la parte recurrente alega que la corte vulneró el criterio definido por esta Suprema Corte de Justicia que estableció que la tasa de interés mensual no puede exceder las tasas de mercado impuestas por el Banco Central.

27) La parte recurrida no hizo defensa respecto al alegato en cuestión.

28) En cuanto al argumento que sustenta que la tasa activa de interés que confirmó la alzada no podía exceder la que estaba vigente al momento de dictarse el fallo impugnado, se advierte que lo planteado por la parte ahora recurrente constituye un simple argumento el cual no ha podido ser demostrado ante esta corte de casación, pues no fue aportada la prueba de la tasa de interés que estaba vigente a la sazón del fallo impugnado. En esas atenciones no hemos sido puesto en condiciones de valorar el vicio de legalidad invocado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1 ADD19 PER3 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

29) En lo que concierne al punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales que a título de indemnización suplementaria retuvo primer grado y que fue confirmado por la jurisdicción de alzada. Es pertinente resaltar que ha sido juzgado en esta sede de casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

30) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

31) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde le monto de

indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden computarse los intereses.

32) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de que la evaluación del daño a fin de retener un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, como parámetro a partir del cual se convierte al demandado en deudor de la indemnización.

33) En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la corte de apelación al confirmar el literal C del ordinal primero de la decisión apelada concerniente a la fijación de los intereses a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto de examen y anular esa parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

SCJ-PS-23-2913
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01311
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. ADD18 ADD19 PER3 e Ingeniería Rozón, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

34) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00210, dictada el 7 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial compensatorio fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.